





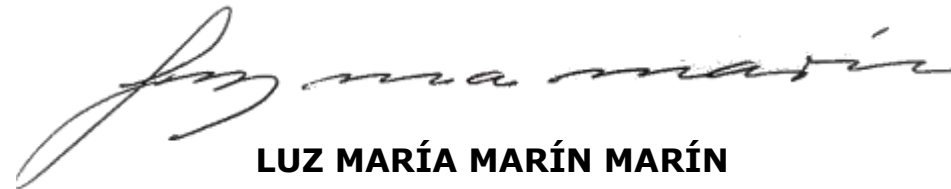
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 006

Fecha: 03/02/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05376318400120180045301 (0863) 	VERBAL	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	MARÍA LUCÍA RÍOS RÍOS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	03/02/2022	09/02/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05376318400120180047002 (0002) 	VERBAL	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVÁN VALENCIA TORRES	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	03/02/2022	09/02/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Doctor

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

H. Magistrado de la Sala Civil-Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JOSÉ LEONEL GARCÍA GRISALES

DEMANDADO: MARÍA LUCÍA RÍOS RÍOS

RADICADO: 05376-31-84-001-**2018-00453-01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Doctor:

HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.519.887 y tarjeta profesional N° 155.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARÍA LUCÍA RÍOS RÍOS**, mayor de edad e identificada con C.C. No 21.418.463 y domiciliada en el municipio de La Ceja-Antioquia, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho, con el objeto de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja-Antioquia, lo cual hago de la siguiente manera:

Dentro de la demanda de reconvención presentada en el presente trámite, se estableció que, durante el matrimonio, mi poderdante recibió ultrajes y todo tipo de violencia psicológica, sin que el demandante cumpliera a cabalidad sus deberes de ayuda y socorro mutuo; sin embargo, la falladora en primera instancia, le brinda una mayor credibilidad a los testigos presentados por la parte demandante principal, estableciendo que la prueba testimonial presentada por este litigante es ambigua, lo que no es cierto, ya que se pudo establecer que en efecto, el señor José Leonel García Grisales ha utilizado tratos agresivos y denigrantes en contra de la señora María Lucía Ríos Ríos, llegando al punto de solicitarle en varias oportunidades que se fuese del hogar.

Para efectos de notificación: Carrera 50 No 50 – 48 oficina 513, Edificio Bolsa de Medellín-
Antioquia

Email: hvasquez1110@yahoo.com

Tel: 310-380-5486

Lo anterior, fue corroborado por el actor principal, al mencionar en su declaración que en numerosas ocasiones tuvo problemas con su cónyuge y que discutían como pareja, hechos que dejan entrever los actos de agresión frente a su pareja y, también se mencionó por parte de la A-quo que, fue la demandada principal la que decidió no seguir el rumbo de sus hijas y su esposo, pero no se tuvo en cuenta que, a ésta simplemente le indicaron que habían solicitado el lugar de su residencia, sin consultarle absolutamente nada más al respecto y haciéndola a un lado al momento de tomar cualquier decisión, lo que claramente demuestra, el maltrato ejercido hacia a ella, ya que no tenía voz ni voto al momento de participar en cualquier asunto del hogar; por ello, simplemente se le indicó que, tanto el señor García Grisales y sus hijas iban a trasladarse a otro domicilio (hecho que efectivamente ocurrió), simplemente dejándole la opción de acogerse o no a lo establecido por ellos.

No basta simplemente el maltrato físico, ya que, la base de una pareja es el respeto mutuo y, ello parte de la posibilidad de que ambos tomen decisiones frente a su futuro y, en este caso, era el señor José el que decidía lo que se iba a hacer, cercenando toda posibilidad de mi representada de sentirse importante y útil dentro de la relación.

Es importante establecer que, la violencia intrafamiliar es cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro; para dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente, es decir, en el caso que nos ocupa, a mi representada se le sometió a una decisión arbitraria del cambio de domicilio sin siquiera saber su opinión y, el hecho que ella no haya optado por irse para ese nuevo inmueble, no quiere decir de ninguna manera, que es ella quien decidió no cumplir más con sus obligaciones, pues ello la estaría poniendo en un plano de desigualdad y seguir siendo sometida a los arbitrios de su entonces cónyuge; es aquí, donde se debe aplicar una perspectiva de género y establecer que, la señora Ríos Ríos también tenía la posibilidad de opinar y de ser escuchada al interior de su familia y ponerse en plano de igualdad, lo que lamentablemente no ocurrió y, aceptar que ella debía irse para el lugar donde se trasladó su marido, es dar por sentado que ella tenía que seguir obedeciendo la voluntad del señor García Grisales.

E igual sentido, se debe dejar claro que, este tipo de violencia se tradujo en la imposibilidad de mi mandante para tomar decisiones al interior del hogar y

Para efectos de notificación: Carrera 50 No 50 – 48 oficina 513, Edificio Bolsa de Medellín-
Antioquia

Email: hvasquez1110@yahoo.com

Tel: 310-380-5486

sometiéndose a las disposiciones que impusiera su cónyuge, lo que generaba un conflicto y una situación de zozobra e inestabilidad emocional, consolidándose así, el incumplimiento a sus deberes de ayuda y socorro mutuo, siendo pertinente resaltar que la infracción de las obligaciones que se derivan del matrimonio, tal como lo entiende el artículo 113 del Código Civil, las cuales se reducen a la cohabitación o compromiso de vivir bajo el mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos, y la ayuda traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida y sin que exista ningún motivo de disculpa.

De igual manera, los mismos testigos de la parte demandante principal, manifestaron que la señora María Lucía Ríos Ríos nunca utilizó malos tratos frente a su compañero sentimental, siendo una buena esposa y su apoyo, preocupada por el seno de su hogar; es por lo anterior, que no se puede predicar que mi mandante haya decidido ir a vivir sola, sino que se trata de una imposición establecida por su cónyuge, ya que fue él quien tomó la decisión de residir en un lugar diferente, sin tener en cuenta el pensamiento u opinión de su pareja.

En este orden de ideas, no se puede pretender que, una mujer que está siendo victimizada y puesta en un estado de degradación, tenga que ir a un lugar en el que no va a ser tenida en cuenta y del que nunca tuvo la opción de señalar, si era de su agrado o si estaba de acuerdo con el cambio y, como se ha reiterado, son múltiples las normas nacionales y los tratados internacionales que propenden por la igualdad de las mujeres frente a los hombres y, en la posibilidad de tomar decisiones conjuntamente, sin que la opinión de uno tenga mayor valor que el de la otra.

De otro lado, en lo relacionado con el tema de la solicitud de la asistencia alimentaria, la señora María Lucía Ríos Ríos, carece de los recursos económicos suficientes para su congrua subsistencia, dado que cuenta con más de 60 años y, si bien se dedica a la venta de ciertos productos, tal como se dejó ver en la audiencia que se llevó a cabo en el Despacho de primera instancia, el dinero que gana por dicha actividad no le alcanza para tener una vida digna sin pasar por afugias y necesidades, teniendo en cuenta que se trata de una persona que requiere de especial atención por su edad, máxime que en la actualidad se ha visto enfrentada a una situación que nos ha tocado a todos y es la pandemia de la COVID-19, donde es sabido que las ventas de los pequeños comerciantes se

Para efectos de notificación: Carrera 50 No 50 – 48 oficina 513, Edificio Bolsa de Medellín-Antioquia

Email: hvasquez1110@yahoo.com

Tel: 310-380-5486

vieron afectadas en grandes proporciones, al punto de que muchos han optado por cerrar sus negocios, lo que ha complicado aún más la situación de mi prohijada y, por tanto, se debe fijar una cuota alimentaria definitiva en cuantía y forma adecuada, de acuerdo con lo percibido con el demandado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, le solicito muy comedidamente:

Que se proceda a revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores José Leonel García Grisales y María Lucía Ríos Ríos, en la Iglesia Parroquial del municipio de Abejorral-Antioquia, en la fecha 14 de marzo de 1970, el cual reposa en la Notaría Única de Abejorral, inscrito en el indicativo serial N° 03495841, debidamente asentado el 24 de enero de 2003, por darse los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992).

A su vez, que se fije cuota alimentaria en favor de la señora María Lucía Ríos Ríos y cargo del señor José Leonel García Grisales, por ser éste el cónyuge culpable de la separación.

Finalmente, que mi poderdante no sea condenada en costas, dada la precaria situación por la que atraviesa en la actualidad.

Atentamente



HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO
C.C. 70.519.887.
T. P. 155.697 del C.S.J.
Correo Electrónico: hvasquez1110@yahoo.com

Para efectos de notificación: Carrera 50 No 50 – 48 oficina 513, Edificio Bolsa de Medellín-
Antioquia
Email: hvasquez1110@yahoo.com
Tel: 310-380-5486

Por otro lado, si observamos la declaración de la señora **MARIA ELSY SOSSA PINEDA** esta afirma a ver convivido conmigo en el Municipio de El Retiro, lo cual es falso, toda vez que la única relación que tenemos, es que tenemos una hija en común y la he dejado vivir en el 3 piso de la casa, inclusive en dicho edificio yo convivía con la señora **MANUELA GRANADA ZAPATA**, antes de mudarnos al lugar donde actualmente vivimos.

Esta convivencia con **MANUELA GRANADA** siempre ha sido pública, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa.

Por último mi inconformidad con el falló de primera instancia se da por la desconfianza que me generó el día que se dio el falló de primera instancia cuando el abogado asignado por el Juzgado de Familia de La Ceja, me dice que no apelaría, y le digo que si no lo hace me toca ir a denunciarlo disciplinariamente.

Mi apoderado le dice esto a la Juez, y ella le dice que no encuentra razón para que haya apelación, como si ella fuera quien direccionara los abogados en amparo de pobreza.

Efectivamente mi apelación, se da por la inconformidad con el falló por grosero, por vulnerar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

En consecuencia, solicito:

PRIMERO: Se revoque el falló de primera instancia otorgado por el Juzgado Promiscuo de Familia De La Ceja.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decrete que no soy compañero permanente de la señora **MARIA ELSY SOSSA PINEDA**.

PRETENSIÓN ESPECIAL.

Antes de fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia, se me nombre nuevo abogado en amparo de pobreza, toda vez que como su despacho observa el abogado que me asignó el Juzgado de Familia de La Ceja, no aparece, ni comparece en este proceso.

Jorge Ivan Valencia Torres
JORGE IVAN VALENCIA TORRES
C.C. 70271026

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

DEMANDADO: JORGE IVAN VALENCIA TORRES

DEMANDANTE: MARIA ELSY SOSSA PINEDA

RADICADO: 2018- 470

JORGE IVAN VALENCIA TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de dar sustento a la apelación de primera instancia, llamo la atención del despacho acerca de que presentó dicha apelación toda vez que el abogado que el Juzgado de Familia de La Ceja me asignó después de muchas rogativas no ha comparecido hacer valer mis derechos, como es el de defensa, contradicción y debido proceso.

Es de anotar que cuando uno pelea solo, toda sus pretensiones son acogidas, y efectivamente esto fue lo que sucedió en mi caso, pues la demandante estuvo acompañada por la Juez y su abogada.

La señora **MARIA ELSY SOSSA PINEDA** tuvo una relación con el suscrito y de ahí nació nuestra hija, inclusive, en Aguadas Caldas me sito a la Comisaría de Familia y posterior a todos estos altercados pudimos establecer una amistad, que posterior a esto me dio lugar para permitirle que viviera con mi hija en un 3 piso en un edificio que construí en el Municipio de El Retiro.

Pero cuando le manifesté que no tenía dinero para pagar una acreencias que debía al señor **JULIAN VALENCIA TORRES** está, posterior a eso inició una demanda, habló con la comisaría de Familia e inició demanda en el Juzgado de Familia de La Ceja, diciendo que era mi compañera permanente.

La Juez de La Ceja me cito para que yo reconociera que era el compañero permanente de la señora **MARIA ELSY SOSSA PINEDA**, cuando me negué a aceptar esto, porque nunca he sido el compañero permanente de dicha señora, la Juez se alteró y me dijo que iba a fallar en mi contra.

Posteriormente me notificó una demanda y como carezco de recursos económicos conteste dicha demanda a mutuo propio y le solicite amparo de pobreza, dicho amparo de pobreza me lo negó, y después de poner dicha tutela me otorgó el amparo de pobreza.

Cuando me otorgaron el abogado en amparo de pobreza, este, no contesto la demanda, no pidió pruebas ni aporío, allí no pudieron hablar mis testigos ni mucho menos mi compañera permanente la señora **MANUELA GRANADA ZAPATA**, con quien tengo una hija, y convivo desde el año 2014, tampoco se llamo a mi ex compañera permanente la señora **DEISY ADRIANA FLOREZ HERRERA**, con quien conviví antes de la señora **MANUELA GRANADA**, e igualmente con esta convivía cuando tuve la hija con la señora **MARIA ELSY SOSSA PINEDA**, por otro lado, si observamos la declaración de **CARLOS NIETO**, es falsa y carece de todo fundamento, porque este señor conoce a la señora **DEISY ADRIANA FLOREZ HERRERA**, quien fue que compró dicho lote conmigo, y dicha compra se hizo al señor **CARLOS NIETO**, no obstante dicha prueba no se pudo controvertir porque el suscrito contaba con un abogado en amparo de pobreza, que no me respaldo en este proceso.